



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL – INCIDENTE DE NULIDAD

Demandante: MARÍA EVELIA QUIMBAY OSPINA

Demandado: JORGE ERNESTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00351 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado el 21 de junio de 2022 por el abogado NELSON JESÚS CHÁVEZ MEDINA mandatario judicial del demandado a través del cual relaciona los siguientes actos procesales como generadores de las causales 1, 4, y 6 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012: 1. La demanda fue admitida sin el lleno de los requisitos legales porque no se ordenó en el traslado la inscripción de la unión marital como nota marginal en el documento que reporta el estado civil de los compañeros. 2. Omisión de pronunciamiento por parte del Juzgado en la admisión de la demanda frente al preacuerdo allegado como anexo de la misma. 3. El preacuerdo suscrito por las partes que contiene una conciliación sobre la partición de bienes, hace incompetente al Juez para conocer del presente proceso. 4. Desde el 22 de marzo de 2022 fecha en que el Juzgado aceptó la renuncia al poder del mandatario judicial del demandado, esta parte ha tenido vulnerado su derecho al debido proceso. 5. El Juzgado debió garantizar ese derecho al demandado designando un profesional que lo representara bajo la figura de amparo de pobreza. 6. El Juzgado declaró no probadas las objeciones a los inventarios y avalúos en audiencia del 27 de mayo de 2022 porque el objetante no dio cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 20 de abril de 2021, pruebas relacionadas con los giros de dinero que estaban en poder del apoderado judicial que renunció a su representación. 7. El demandado no pudo ejercer el derecho de defensa en esa oportunidad. 8. No tuvo oportunidad el demandado por falta de representación judicial de solicitar prueba a Fiduprevisora sobre las cesantías de la demandante.

FUNDAMENTOS

a. Relaciona el mandatario judicial diversas actuaciones de este Despacho, en su parecer lesivas del procedimiento y por ende del derecho al debido proceso de su representado.

b. De la solicitud de nulidad el Despacho corrió traslado a la parte demandada por auto del 13 de julio de 2022,¹ sin pronunciamiento por parte de su apoderado².

¹ Archivo 66 PDF del expediente digital.

² Archivo 25 PDF del expediente digital.

c. Por auto del 17 de agosto de 2022 el Juzgado decretó como pruebas a favor del incidentante las aportadas en el escrito de incidente y sin pruebas a favor del incidentado por cuanto no solicitó³.

CONSIDERACIONES

1. Enlista el artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 las causales de nulidad por las que el proceso es nulo, en todo o en parte, casos que enumera la norma de manera taxativa sin que puedan exponerse otros motivos, e invoca el incidentante para el evento las relatadas en los numerales 1º, 4º y 6º, relativas a *“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”, “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.” y “6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

2. Hace relación primeramente el mandatario judicial en el hecho No. 1 del incidente, al auto de fecha 20 de octubre de 2019⁴ por medio del cual admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial en el que se dispuso impartir el trámite indicado en el artículo 523 del Código General del Proceso, notificar personalmente al demandado conforme a los artículos 291 y 292 ibídem y ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conforme al artículo 108 de la misma normatividad, providencia respecto del cual expresa que falta a los requisitos legales por cuanto, la demanda fue admitida sin disponer la inscripción en el registro civil de nacimiento de las partes – como nota marginal - de la constitución de la unión marital de hecho y su disolución⁵, premisa que no es de recibo por cuanto el proceso que se adelanta es la liquidación de sociedad patrimonial donde es requisito previo la acreditación de la declaración de la unión entre compañeros, la cual fue arrimada entre los anexos de la demanda contenida en la escritura pública No. 36 del 23 de enero de 2016 de la Notaría Primera de Girardot – Cundinamarca⁶ donde los compañeros declararon que el periodo de la unión marital se produjo entre el 20 de septiembre de 1996 y el 23 de enero de 2016. Lo que significa que la inscripción reclamada en el registro civil de los compañeros corresponde a una diligencia atinente a los mismos⁷ y no al Juzgado que ahora tramita la liquidación de sociedad patrimonial de esa unión marital declarada. Situación que obligaría al Juzgado en el evento en que el reconocimiento de la unión marital del hecho la hubiere producido esta autoridad judicial, comunicando la decisión a las autoridades del registro civil personal. Motivo por el que este hecho no es constitutivo de causal de nulidad.

³ Archivo 68 archivo PDF del expediente digital.

⁴ Folio 6 archivo 2 PDF del expediente digital.

⁵ Hecho 1 archivo 68 PDF del incidente de nulidad.

⁶ Folios 8 a 16 archivo 1 PDF del expediente digital.

⁷ “... Igualmente, y con base en los antecedentes jurisprudenciales la Registraduría Nacional del Estado Civil, ha ratificado esta postura, ante lo cual es necesario, en nuestro sentir, asumir la obligación de anotar directamente en el registro civil de nacimiento de las personas con vínculo marital, y no en el libro de varios como tradicionalmente se ha estado haciendo, para anotar la formalización de estos actos...” Eduardo González M. Notario 17 de Bogotá. Documento Asuntos Legales “la unión marital de hecho un nuevo estado civil”. 18 de abril de 2015.

3. En cuanto a la omisión de pronunciamiento por parte del Juzgado en la admisión de la demanda frente al preacuerdo allegado como anexo de la misma, el cual haría tránsito a cosa juzgada y lo que conlleva a que este Juzgador carezca de competencia para conocer del presente asunto, afirmaciones que el incidentante agrupa en los hechos 2 y 3 del escrito de incidente, debe tenerse presente que el instrumento a que alude es un documento privado suscrito por las partes el 9 de febrero de 2019⁸ que consigna diversas obligaciones patrimoniales a cumplir por los compañeros, el cual hizo parte del traslado que se corrió junto con la demanda al demandado en el acto de la notificación personal el 22 de octubre de 2019,⁹ oportunidad en la que bien pudo ejercitar a través del medio exceptivo autorizado en el inciso 4° del artículo 523 del Código General del Proceso la manifestación que ahora integra los argumentos del incidente de nulidad y que por lo tanto no genera el efecto pretendido.

4. Las premisas enunciadas como 4 y 5 de los hechos del incidente de nulidad, refieren que desde el 22 de marzo de 2022 el demandado Jorge Ernesto González Sánchez ha tenido vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no ha gozado del derecho de controvertir las decisiones ni ejercitar el derecho de defensa. Fecha señalada por el incidentante como la del auto por medio del cual el Juzgado aceptó la renuncia del abogado Eduardo Guayara Triana¹⁰ al observar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso diligenciados por el apoderado judicial que renunció¹¹. En la providencia en que se aceptó la renuncia del apoderado de entonces, el Juzgado requirió al demandado para que constituyera mandatario judicial que continuara su representación en el presente asunto. En cuanto a la afirmación en el sentido de que el Juzgado faltó al deber de designar en favor del demandado un profesional que lo representara bajo la figura del amparo de pobreza, lo que contribuyó a su vulneración del derecho de defensa, debe tenerse en cuenta que no existe manifestación en ese sentido del demandado, relacionándose solicitud de su parte de aplazamiento de la diligencia programada para el 15 de marzo de 2022 y la expresión de desacuerdo con su representante judicial.¹² Lo enunciado el 2 de febrero de 2022 allegado por el demandado sobre desacuerdo con el apoderado de la época,¹³ fue puesto por auto del 3 de febrero de 2022¹⁴ en conocimiento de aquel e informó a Jorge Ernesto González Sánchez que las controversias contractuales expuestas debía ventilarlas ante los jueces competentes. Por lo que el Juzgado no es generador de las vulneraciones al derecho fundamental del demandado invocado.

5. Los hechos 6 y 7 del incidente los apoya el señor abogado incidentante en que en las objeciones a los inventarios y avalúos fueron resueltas desfavorablemente a su representado por cuanto esta parte no dio cumplimiento a lo indicado por el Despacho en la audiencia del 20 de abril de 2021, es decir, allegar las pruebas

⁸ Folios 17 a 21 archivo 1 PDF del expediente digital.

⁹ Folio 7 archivo 2 PDF del expediente digital.

¹⁰ Archivo 53 PDF del expediente digital.

¹¹ Archivo 51 PDF del expediente digital.

¹² Archivo 52 PDF del expediente digital.

¹³ Archivo 45 PDF del expediente digital.

¹⁴ Archivo 47 PDF del expediente digital.

documentales y testimoniales solicitadas y decretadas que acreditaran las objeciones planteadas a la partida única de los inventarios y avalúos¹⁵ conforme lo indica el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, elaborándose a cargo de la auxiliar de la justicia designada el trabajo partitivo¹⁶. Trámite al que se impartieron las etapas indicadas en la normatividad con acatamiento de los términos en cada caso. Tampoco estos argumentos estructuran la vulneración del derecho al debido proceso del demandado ni las causales expresadas.

6. El hecho 8 del incidente lo hace consistir el solicitante en que por falta de representante judicial no se ofició a Fiduprevisora a efectos de que certificara sobre las cesantías de la demandante. Lo cierto es que el Juzgado decretó las pruebas relativas a las objeciones en audiencia del 20 de abril de 2021¹⁷ y la renuncia del mandatario judicial del demandado se aceptó en auto del 22 de marzo de 2022,¹⁸ lapso en que se dirigieron con ese propósito los oficios No. 126 del 26 de abril de 2021 y 285 del 23 de agosto de 2021 a la Secretaría de Educación Departamental del Tolima.¹⁹ Lo que significa su asesoramiento profesional en ese prolongado periodo, por lo que tampoco este hecho puede calificarse constitutivo de las causales de nulidad invocadas.

7. Se concluye que los argumentos expresados por el abogado incidentante no estructuran las causales de nulidad 1, 4 y 6 con las que se pueda obtener la declaración de nulidad de lo actuado en el presente proceso. Respecto de la del numeral 1º por cuanto este juzgador es competente para conocer del presente asunto. En cuanto a la del numeral 4º porque el demandado ha estado representado por mandatario judicial y fue requerido por el Juzgado para designar otro apoderado al momento de la renuncia de quien lo representaba y en lo que respecta a la causal del numeral 6ª porque la naturaleza de este proceso no prevé la etapa para alegar de conclusión ni se ha omitido oportunidad para sustentar o descorrer un recurso. Por lo que la nulidad invocada no se decretará conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

8. Se reconocerá personería al abogado NELSON JESÚS CHÁVEZ MEDINA para actuar en este asunto como mandatario judicial de JORGE ERNESTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido²⁰.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁵ Archivos 14 y 15; 56 y 57 del expediente digital.

¹⁶ Archivo 65 PDF del expediente digital.

¹⁷ 35:11 archivo 14 PDF del expediente digital.

¹⁸ Archivo 53 PDF del expediente digital.

¹⁹ Archivos 16, 20 y 25 PDF del expediente digital.

²⁰ Archivo 63 PDF del expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente trámite conforme al incidente propuesto por el abogado NELSON JESÚS CHÁVEZ MEDINA el 21 de junio de 2022 por las causales 1ª, 4ª y 6ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado NELSON JESÚS CHÁVEZ MEDINA para actuar en este asunto como mandatario judicial de JORGE ERNESTO GONZÁLEZ SÁNCHEZ conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido

TERCERO: En firme la presente decisión, regresen las diligencias al Despacho a fin de correr traslado del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia LUZ DARY MANRIQUE MENDOZA.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmado electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

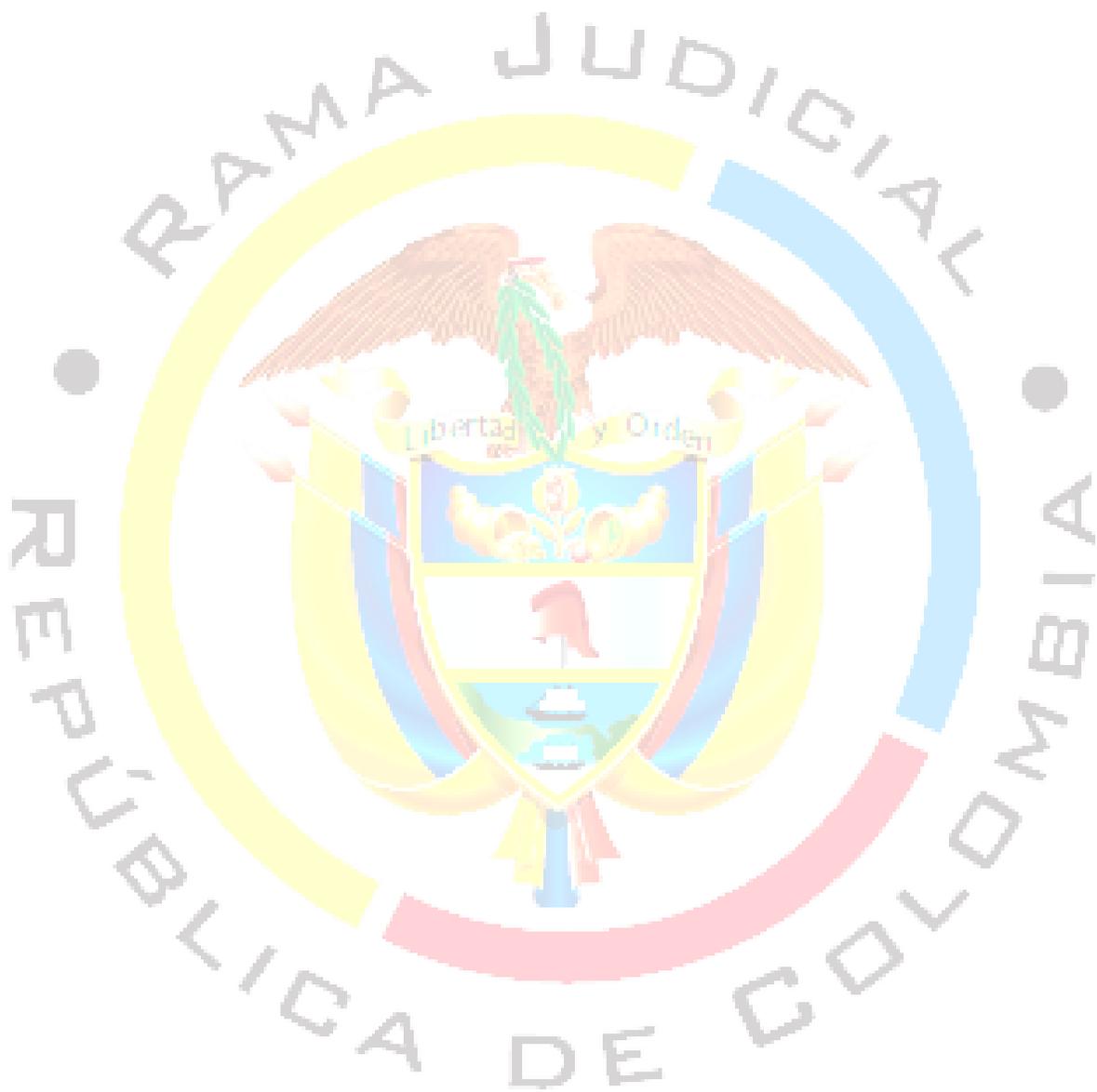
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 115

De hoy 1° de noviembre de 2022

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

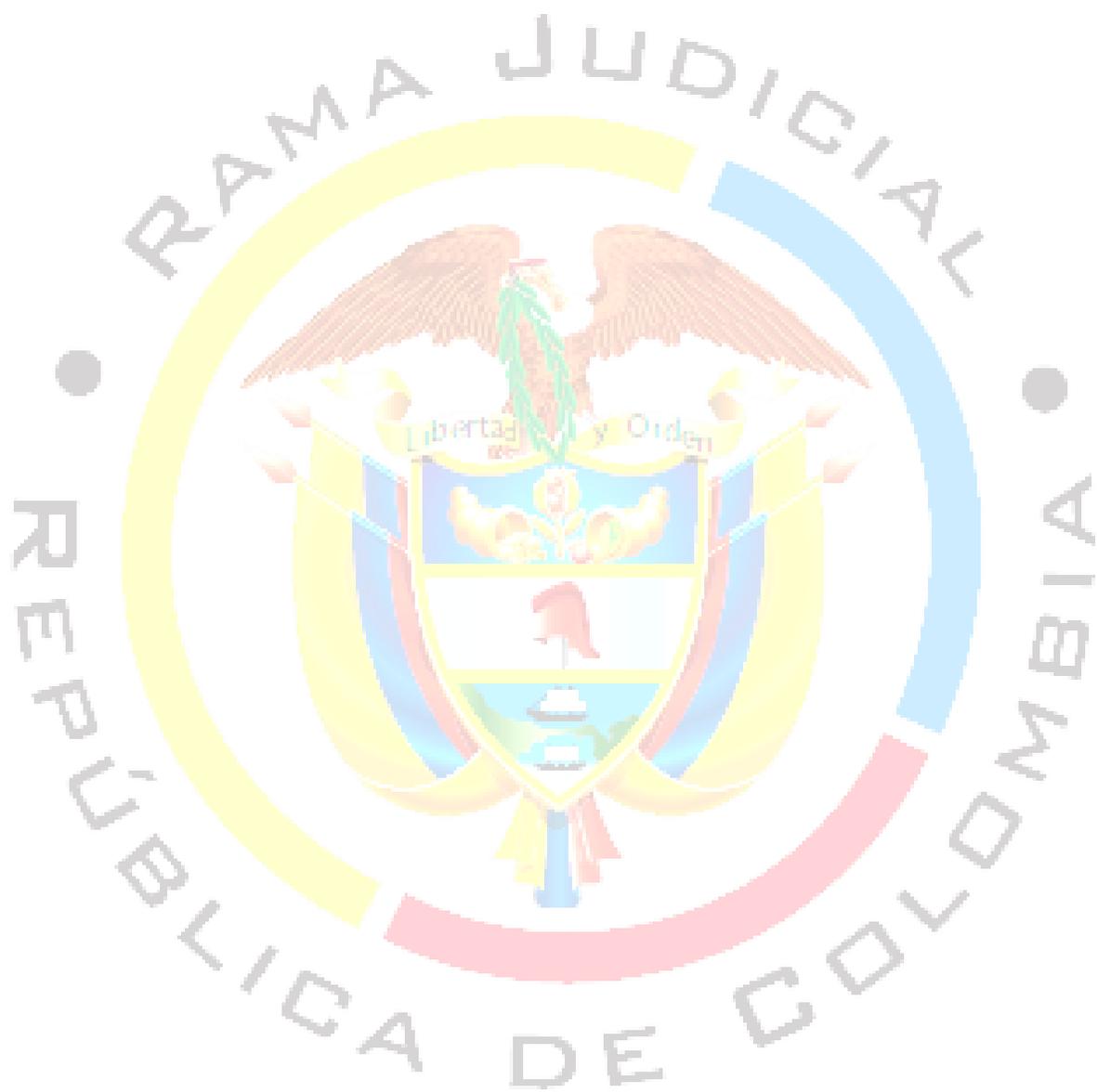
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b736ec981b355335e309c03fbd684ce90b3225f2e18cab598cabfe00a00dcc84**

Documento generado en 31/10/2022 06:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: MARIA EUGENIA HERNÁNDEZ DEVIA

Demandado: SAMUEL ORTEGÓN ORTIZ

Radicación: 25307-31-84-002-2019-00504 00

Atendiendo la manifestación contenida en escrito del 28 de octubre de 2022 presentada por el mandatario judicial del demandado en el sentido de aclarar el auto de fecha 24 de octubre de 2022 respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1803052¹ del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares junto a otros bienes e identificado incorrectamente en el auto en cita, se procede a la aclaración del mismo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 285 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el auto de fecha 24 de octubre de 2022 proferido por este Despacho en el sentido de indicar que el inmueble respecto del cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares junto a otros bienes de propiedad del demandado, es el identificado con el folio de matrícula 50C -1803052² y no como quedó relacionado en el auto en cita.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **115**

De hoy **1º de noviembre de 2022**

¹ Folios 43 a 46 archivo 2 PDF; folios 20 y 21 archivo 32 PDF del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145c17b468a6e9bc61ac9b11f170606d74dfc5e58f3133d6485bed9faf1c68ff**

Documento generado en 31/10/2022 06:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITALDE HECHO

Demandante: FRANCY ROMERO CARRILLO

Demandados: ÁNGELA MARÍA TOVAR COTAMO, TATIANA FERNANDA TOVAR ROMERO, FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ, JOSÉ ANTONIO TOVAR ROMERO, MARÍA PAULA TOVAR ROMERO, MÓNICA MARCELA DIMAS SERRANO en calidad de progenitora de la menor MARÍA JOSÉ TOVAR DIMAS como herederos determinados del causante JOSÉ ANTONIO TOVAR LUNA (q.e.p.d.), así como sus herederos indeterminados

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00128 00

Procede el Despacho a proveer respecto del recurso de reposición formulado por el abogado SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ¹ en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, así como el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la abogada MARIA PAULA TOVAR ROMERO² en causa propia y como apoderada judicial de TATIANA FERNANDA TOVAR ROMERO y JOSÉ ANTONIO TOVAR ROMERO, en contra del auto de 11 de julio de 2022³.

ANTECEDENTES

a. La censura del abogado SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ se finca en que remitió contestación de la demanda el día 14 de junio de 2022 a través del correo electrónico, motivo por el cual solicita se disponga a tener por contestada en tiempo la demanda presentada por MÓNICA MARCELA DIMAS SERRANO.

b. La censura de la abogada MARIA PAULA TOVAR ROMERO se funda en señalar que fue notificada mediante correo electrónico el día 16 de mayo de 2022 y que conforme los postulados del Decreto 806 de 2020, el término de notificación inicia a contabilizarse dos días siguientes al recibimiento de la misiva de notificación, por lo que, el término para contestar la demanda inició el 19 de mayo de 2022 y feneció el 16 de junio de 2022; por consiguiente, el día 15 de junio de 2022 a las 9:56 de la mañana, adjuntó al correo j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co la correspondiente contestación. Solicita al Despacho reponga la decisión atacada, se revoque la misma y proceda a dar por contestada la demanda interpuesta por la señora MÓNICA MARCELA DIMAS SERRANO.

c. Frente al traslado de los recursos, las partes, guardaron silencio.

¹ PDF 79 del expediente digital.

² PDF 80 del expediente digital.

³ PDF 78 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Por su parte, el artículo 148 del Código General del Proceso indica que *“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. 2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones. 3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. (...).” (resaltados fuera del original)*

3. En el presente caso se observa que admitida la demanda inicial por auto de 10 de marzo de 2021⁴, se ordenó notificar a los demandados ÁNGELA MARÍA TOVAR COTAMO⁵, TATIANA FERNANDA TOVAR ROMERO⁶, FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ⁷, JOSÉ ANTONIO TOVAR ROMERO⁸, MARÍA PAULA TOVAR ROMERO⁹, MÓNICA MARCELA DIMAS SERRANO¹⁰ en calidad de progenitora de la menor MARÍA JOSÉ TOVAR DIMAS¹¹ como herederos determinados del

⁴ PDF 06 del expediente digital.

⁵ PDF 23 y 26 del expediente digital.

⁶ PDF 21 del expediente digital.

⁷ PDF 42 del expediente digital.

⁸ PDF 21 del expediente digital.

⁹ PDF 21 del expediente digital.

¹⁰ PDF 30 a 32 del expediente digital.

¹¹ PDF 43 del expediente digital.

causante JOSÉ ANTONIO TOVAR LUNA (q.e.p.d.), así como sus herederos indeterminados¹². Luego, formulada petición de acumulación de demandas¹³ atendiendo a que la pasiva ya se encontraba integrada, mediante auto de 5 de mayo de 2022¹⁴ (notificado por estado del 6 de mayo de 2022), se dispuso tener por notificados por estado a los intervinientes del presente litigio del auto admisorio de la demanda acumulada y por ende correr traslado de la misma por parte de la secretaria del Juzgado en la manera y términos relatados en los artículos 91 y 369 de la Ley 1564 de 2012, por lo anterior, corrieron los días 9, 10, 11, 12, 13, 16¹⁵, 17, 18, 19, 20,¹⁶ 23, 24, 25, 26, 27, 31 de mayo y 1, 2, 3¹⁷ y 6 de junio de 2022 para descorrer traslado de la demanda acumulada. Mediante auto del 11 de julio de 2022¹⁸ se tuvo por incorporada en tiempo la contestación allegada por FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ, en forma extemporánea respecto de ÁNGELA MARIA TOVAR COTAMO y FRANCY ROMERO CARRILLO, y en silencio respecto de TATIANA FERNANDA TOVAR ROMERO, JOSÉ ANTONIO TOVAR ROMERO, MARÍA PAULA TOVAR ROMERO, y MARIA JOSÉ TOVAR DIMAS.

4. Vuelto a revisar el expediente, el 3 de junio de 2022¹⁹, fue allegada contestación por el abogado FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ, y solo hasta el 14 de junio²⁰ se recibió contestación por parte del abogado SERGIO ROLANDO ANTÚNEZ FLÓREZ²¹ en representación de FRANCY ROMERO CARRILLO, y el 15 de junio por parte de ÁNGELA MARIA TOVAR COTAMO²² y la abogada MARIA PAULA TOVAR ROMERO²³ quien actúa en causa propia y representa a JOSÉ ANTONIO TOVAR ROMERO y TATIANA TOVAR.

5. Así las cosas, queda claro que, notificada la demanda de acumulación por estado, la contestación allegada por el abogado SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ quien representa a la demandante FRANCY ROMERO CARRILLO, el 14 de junio de 2022 es extemporánea, por lo que se mantendrá incólume la decisión emitida por auto de 11 de julio de 2022. No obstante, en lo que respecta, a la contestación allegada por la abogada MARIA PAULA TOVAR ROMERO, la misma igualmente es extemporánea, por lo cual hay lugar a modificar el auto censurado, que la tuvo vencida en silencio. En relación a la alzada solicitada en subsidio por la abogada MARIA PAULA TOVAR ROMERO, se le pone de presente que la decisión censurada no se encuentra en listada en la taxatividad del artículo 321 del Código General del Proceso, al igual que no existe norma especial que avale su concesión, motivo por el cual se negará el recurso de apelación solicitado, conforme se procede a concretar en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

¹² PDF 08, 48, 49, 56 del expediente digital

¹³ PDF 61 del expediente digital.

¹⁴ PDF 69 del expediente digital.

¹⁵ PDF 70 del expediente digital. – Anexos remitidos por abogado

¹⁶ PDF 67 del expediente digital. – Anexos remitidos por secretaria

¹⁷ PDF 73 del expediente digital. – Contestación FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ

¹⁸ PDF 78 del expediente digital

¹⁹ PDF 73 del expediente digital. – Contestación FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ

²⁰ PDF 75 del expediente digital.

²¹ PDF 75 del expediente digital.

²² PDF 76 del expediente digital.

²³ PDF 81 del expediente digital

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso 2º del auto de 11 de julio de 2022, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el inciso 3º del auto de 11 de julio de 2022, el cual queda: "Téngase en cuenta para los fines pertinentes que en lo que respecta a la contestación de demanda acumulada, de los demandados TATIANA FERNANDA TOVAR ROMERO, JOSÉ ANTONIO TOVAR ROMERO y MARÍA PAULA TOVAR ROMERO, fue allegada en forma extemporánea."

TERCERO: Se niega la alzada solicitada en subsidio por la abogada MARIA PAULA TOVAR ROMERO.

CUARTO: Continúese el trámite del presente proceso, por secretaría proceda, a correr traslado de las excepciones formuladas, de conformidad al artículo 370 del CGP.

QUINTO: Cumplido lo anterior y fenecido el término respectivo, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO
Firmado electrónicamente
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No 115

De hoy 1 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92f3634dcc27dd82d2b81880c8448a6a9ec5113019dc4ec94e9e295cd27d0f9**

Documento generado en 31/10/2022 06:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO – INCIDENTE DE DESEMBARGO

Demandante: LUIS ARTURO FLÓREZ OLAYA

Demandado: CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA

Incidentante: ESTHER BOCANEGRA DE HERRÁN

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00306 00

Agotado el traslado ordenado en auto anterior, se abre a pruebas el trámite incidental promovido por el abogado FELIPE ANTONIO TOVAR CHÁVEZ como apoderado judicial de ESTHER BOCANEGRA DE HERRÁN en los términos del inciso 3º del artículo 129 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes términos:

PRUEBAS A FAVOR DEL INCIDENTANTE

Las relatadas en el escrito presentado por el incidentante.

PRUEBAS A FAVOR DEL INCIDENTADO

Lo solicitado por los abogados JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR y LUIS ALEJANDRO QUINTERO SÁENZ, conforme los escritos que anteceden.

Oficiese a la DIAN para que remita las últimas 5 declaraciones de renta presentada por ESTHER BOCANEGRA DE HERRÁN, dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización del requerimiento correspondiente.

PRUEBAS DE OFICIO

Oficiese a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GANADEROS - FONDO NACIONAL DEL GANADO - FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS para que certifique conforme los certificados de vacunación allegados a las diligencias, la propiedad de los semovientes objeto de desembargo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización del requerimiento correspondiente. Secretaría allegue junto con la misiva correspondiente, los certificados de vacunación en cita.

Ejecutoriada la presente providencia, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

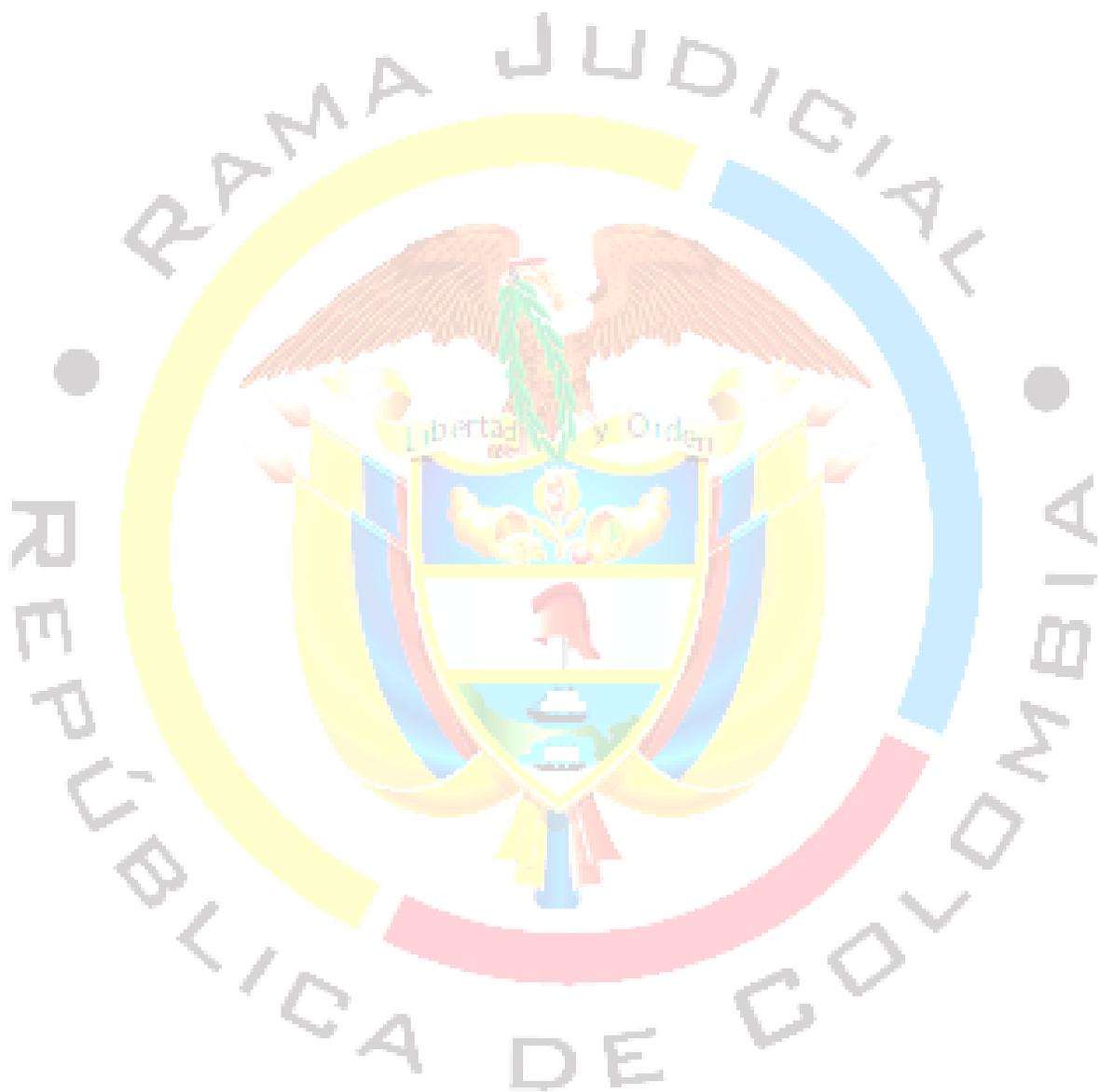
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **115**

De hoy **1° de noviembre de 2022**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2° Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)
Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>
Consulte el trámite del proceso en el micrositio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7efc8a26fd5ce4df13239db32f439777e9001a6672e5abaa764f7c7408c7a3**

Documento generado en 31/10/2022 01:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO –

Demandante: LUIS ARTURO FLÓREZ OLAYA

Demandado: CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA

Radicación: 25307-31-84-002-2020-00306 00

Atendiendo lo solicitado por el abogado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR ofíciase a la DIAN para que remita las últimas 5 declaraciones de renta presentada por LUIS ARTURO FLÓREZ OLAYA y CARMEN ESTHER HERRÁN BOCANEGRA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización del requerimiento correspondiente.

POR CUARTA VEZ a la FISCALÍA 1º DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA – GIRARDOT para que remita copia del radicado No. 110016010000202052807, al igual que a la FISCALÍA 21 DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA – GIRARDOT para que remita copia del radicado No. 110016000018202253792, dentro de los quince (15) días con posterioridad a la materialización del presente requerimiento.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **115**

De hoy **1º de noviembre de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9f3b3b16747b6ddc1a0d64379ef412eee2d09f1c2e3c02e2e3e8562b81272d**

Documento generado en 31/10/2022 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Girardot – Cundinamarca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE MENOR DE EDAD

Demandante: JUAN CARLOS GAÑAN PINEDA en representación de su menor hija
MARÍA PAZ GAÑAN OSPINA

Demandada: LEIDY DIANA OSPINA ULLOA

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00205 00

Téngase en cuenta que el abogado IVÁN RICARDO GÁLVEZ PRIETO recorrió oportunamente las excepciones de mérito propuestas en contra de la demanda.

Por secretaría, requiérase al del equipo interdisciplinario de la DEFENSORÍA DE FAMILIA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que dentro de los quince (15) días con posterioridad a la notificación del presente requerimiento, realice valoración biopsicofamiliar tanto a las partes y la menor MARÍA PAZ GAÑAN OSPINA, con el objeto de determinar la idoneidad de ejercer su cuidado y custodia, conforme los hechos, pretensiones, contestación de demanda y sus anexos. Para el efecto, secretaría junto con la misiva correspondiente, remita el link del expediente digital.

Cumplido lo anterior y fenecido el término conferido, retornen las diligencias al Despacho para proveer.

Notifíquese,

JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firmando electrónicamente

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **115**

De hoy **1º de noviembre de 2022**

Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca

Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>

Firmado Por:
Juan Carlos Lesmes Camacho
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581bc9e266611614f4f2d7d14f438095adb1017c2b6271109102ec4bbd6072fc**

Documento generado en 31/10/2022 06:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>